

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA FUNZA - CUNDINAMARCA, 9 DE MARZO DE 2023

Rad. 2022-00231-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago dictado el catorce (14) de julio de 2022¹, al interior del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. contra LÁCTEOS APPENZEL S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El gestor judicial de la parte demandada erige su inconformidad contra el mandamiento de pago, fundado en la falta de exigibilidad de los títulos base del recaudo, como quiera que *“Lácteos Appenzell S.A.S. ya se ha allanado a cumplir con la prestación (pago) de las mismas por lo que no existe el fundamento del título por el cual se inició la acción ejecutiva, salvo en las facturas 979 y 980, en las que a pesar de intentar realizar el pago respectivo, obtuvimos una Nota Crédito ante el rechazo de la transacción”*.

Finalmente puntualizó:

Adicionalmente, me permito recordar que las partes han suscrito un contrato de transacción/acuerdo de pago, en razón de las últimas obligaciones pendientes, que en todo caso no son en su totalidad las demandadas por el extremo demandante, pero que en razón de este acuerdo que ya puso en conocimiento la parte demandante a su Señoría mediante el escrito radicado el pasado 16 de agosto del presente año, y que reposa en el expediente digital del proceso.

1.2. Durante el término de traslado la parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en

¹ Folio 46 – C.1

procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello hacer viviente la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

Prolegómenos que armonizados con el asunto sometido a consideración del Despacho, advierten in limine el fracaso de lo pretendido, pues si bien los artículos 430 y 442 del CGP, habilitan el cuestionamiento del mandamiento de pago por este medio impugnativo, lo es únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión** y discutir los hechos que constituyan excepciones previas, a fin de **corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales**.

Ergo, si los fundamentos fácticos buscan enervar las pretensiones de la demanda, ello debe discutirse y probarse en la forma y oportunidad prevista por el legislador a través de las excepciones de mérito, tal como ocurre en el presente caso, toda vez que se invoca el pago y/o transacción de la obligación ejecutada.

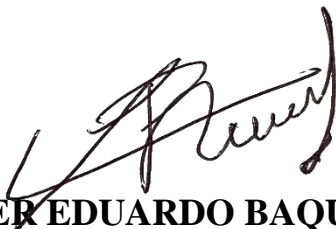
Decantado lo anterior, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, y por tanto, sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Sobre el impulso del proceso se proveerá en auto independiente.

Notifíquese (4),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

